

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EMPLAZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 DECRETO 806 DEL 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE MEDIANTE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

Emplaza a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada de **OMAR ESPITIA LOAIZA** y a los acreedores de la sociedad conyugal de **OMAR ESPITIA LOAIZA y LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fijación del presente edicto emplazatorio, comparezcan al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser escuchados en el proceso de SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ en calidad de cónyuge sobreviviente y PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLÓN en calidad de hijo en contra de ESMERALDA ESPITIA GIRALDO y SALOME ESPITIA OROZCO en calidad de hijas del causante **OMAR ESPITIA LOAIZA**, radicado 05001 31 10 004 2022 00674 00.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva.

Se publica el presente edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, Conforme el numeral 10 Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

LA

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	13 de diciembre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	14,15,16 y 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	11 de enero de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	259
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00674 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ C.C. 43.434.038 en calidad de cónyuge supérstite PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLÓN C.C. 1.000.057.076
Demandados:	ESMERALDA ESPITIA GIRALDO y SALOME ESPITIA OROZCO en calidad de hijas del causante
Causante:	OMAR ESPITIA LOAIZA , quien en vida se identificaba con C.C. 15.426.936
Decisión:	DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL -Requiere a demandante.

Mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara algunos requisitos exigidos para su admisión, dentro del término oportuno se remitió memorial y anexos por la parte demandante contentivos de la citada subsanación, las cuales se ajustan a lo solicitado y en consecuencia se procederá a declarará abierto el proceso sucesoral.

Se REQUERIRÁ A LA PARTE DEMANDANTE para que aclare los requisitos para la procedencia de la opción de PORCIÓN CONYUGAL COMPLEMENTARIA, y deberá entonces aclarar al despacho conforme a los artículos 495 del C.G.P., y los artículos 1016 y 1230 de Código Civil y siguientes, si la cónyuge sobreviviente poseía bienes al momento de la defunción del causante, identificando claramente los mismos y señalando su valor comercial, y en todo caso, aclarando la diferencia entre los activos brutos de esta y del señor OMAR ESPITIA LOAIZA.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OMAR ESPITIA LOAIZA, fallecido el día 12 de mayo de 2021, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. Se ordena la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por el causante OMAR ESPITIA LOAIZA con LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ.

TERCERO RECONOCER a LUZ JENNY CASTRILLO SÁNCHEZ como cónyuge sobreviviente, quien optó por GANANCIALES Y PORCIÓN CONYUGAL COMPLEMENTARIA conforme al art. 1234 del C.C.

CUARTO RECONOCER como herederos a: PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLÓN y SALOME ESPITIA OROZCO en calidad de hijos de la causante, conforme a los registros civiles de nacimiento que se aportaron al proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado Judicial de LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ en calidad de cónyuge Sobreviviente y PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLÓN al abogado MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ con T.P N° 93.093 del C. de la J

SEXTO: CITAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de OMAR ESPITIA LOAIZA conforme lo ordena el artículo 490 del C.G.P en concordancia con el art. 108 de la misma obra procesal, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, además, deberá incluir la citación a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante OMAR ESPITIA LOAIZA y LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ

La anterior publicación se hará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecuta por la secretaría del juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR NOTIFICAR a SALOME ESPITIA OROZCO, y ESMERALDA ESPITIA GIRALDO en calidad de hijas del causante, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y manifestar si aceptan o repudian la herencia y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo.

De igual forma y toda vez que dentro del proceso no reposa documento con el cual se acredite el parentesco de ESMERALDA ESPITIA GIRALDO con el causante en calidad de hija, se le requiere para que al momento de solicitar su reconocimiento allegue copia del Registro Civil de nacimiento conforme al art 90 C.G.P.

PARÁGRAFO: Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la ley 2213 citada y realizar las remisiones que ordena dicha norma.

OCTAVO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que aclare los requisitos para la procedencia de la opción de PORCIÓN CONYUGAL COMPLEMENTARIA, y deberá entonces aclarar al despacho conforme a los artículos 495 del C.G.P., y los artículos 1016 y 1230 de Código Civil y siguientes, si la cónyuge sobreviviente poseía bienes al momento de la defunción del causante, identificando claramente los mismos y señalando su valor comercial, y en todo caso, aclarando la diferencia entre los activos brutos de esta y del señor OMAR ESPITIA LOAIZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ